

#82

Revista Española de Control Externo



A vueltas con la relación entre Parlamento y Tribunal de Cuentas. Algunos problemas con las comisiones parlamentarias

PALOMA BIGLINO CAMPOS

Catedrática emérita de Derecho Constitucional.
Universidad de Valladolid

RESUMEN

Las tensiones derivadas de la polarización política pueden llegar a afectar a un principio que parecía bien asentado en nuestro sistema jurídico, esto es, la independencia del Tribunal de Cuentas. Algunos hechos recientes obligan a reflexionar acerca de los poderes de las comisiones parlamentarias con respecto al supremo órgano de fiscalización. Para enfocar estos acontecimientos, las primeras páginas de esta colaboración ponen de relieve la distinta naturaleza de cada uno de estos órganos, ya que, mientras las comisiones parlamentarias tienen carácter político, el Tribunal de Cuentas lleva a cabo unas funciones que, en su mayor parte, son de naturaleza jurídica. Desde este enfoque, se examina, en primer lugar, la dimensión que tiene la comparecencia de quien preside el Tribunal de Cuentas ante la comisión mixta Congreso-Senado para la relación con el Tribunal de Cuentas, así como la que es propia de las comparecencias ante las comisiones de investigación. El segundo tema tratado es delimitar el alcance que puede tener la obligación de remitir información al parlamento cuando dicho deber afecta a documentos que están en manos del Tribunal. Por último, se analizan algunos aspectos polémicos de la responsabilidad disciplinaria de los consejeros y consejeras de cuentas.

PALABRAS CLAVE

- Tribunal de Cuentas
- Parlamento
- Comisiones parlamentarias
- Derecho a recabar información
- Comparecencias parlamentarias

ABSTRACT

Tensions arising from political polarisation can affect a principle that seemed to be well established in our legal system, namely the independence of the Court of Audit. Some recent events make it necessary to reflect on the powers of the parliamentary committees with respect to the supreme audit body. In order to approach these cases, the first pages of this contribution highlight the different nature of each of these bodies, since, while the parliamentary committees are of a political nature, the Court of Audit carries out functions which, for the most part, are of a legal nature. From this point of view, we examine, firstly, the dimension of the hearing of the President of the Court of Audit before the joint Congress-Senate committee for relations with the Court of Audit, as well as the scopes of the hearings before committees of enquiry. The second issue dealt with is the scope that the obligation to send information to Parliament has when this duty affects documents that are in the hands of the Court. Finally, some controversial aspects of the disciplinary responsibility of the members of the Court of Audits are dealt with.

KEYWORDS

- Court of Auditors
- Parliament
- Parliamentary committees
- Right to access information
- Parliamentary hearings

1. Introducción. La puesta en cuestión de un principio bien asentado

La independencia del Tribunal de Cuentas es un principio tan firme en nuestro Derecho positivo, en la doctrina y en la jurisprudencia, que no es preciso extenderse demasiado en argumentarla. Baste con recordar que el art. 136 CE atribuye al Tribunal de Cuentas relevancia constitucional y, en consecuencia, no sólo lo define como supremo órgano fiscalizador, sino que, además, impone que sus miembros estén dotados de la misma independencia e inamovilidad que los jueces. Consecuentemente, el art. 5 de la LO 2/1982, del Tribunal de Cuentas (LOTCu) afirma, rotundamente, que «el Tribunal de Cuentas ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico». De otro lado, la doctrina ha recordado que el Tribunal de Cuentas únicamente puede llevar a cabo la misión que le atribuyen la Constitución y la ley si goza de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones¹. El Tribunal Constitucional ha recordado el mismo principio cuando, en general, ha señalado que los órganos constitucionales ni se configuran ni ejercen sus funciones con arreglo a la lógica del Estado de partidos². Más en particular, ha tenido ocasión de subrayar la independencia del Tribunal de Cuentas cuando ha tenido que analizar la función de enjuiciamiento que corresponde a dicho órgano³.

Pues bien, en la práctica, el principio que se acaba de mencionar está siendo cuestionado. Hace ya algunos años, Juan Durán⁴, entre otros autores, puso de manifiesto los problemas que se suscitaban en algunas Comunidades Autónomas donde la independencia de los órganos de control externo no está normativamente tan bien garantizada como en el Estado. Como consecuencia, seguramente, de la polarización que está experimentando nuestra política, este problema, lejos de solucionarse, se está agravando y afecta cada vez más al Tribunal de Cuentas en el plano nacional.

No es cuestión de alargarse demasiado a relatar acontecimientos, aunque sí merece la pena poner algún ejemplo para ilustrar los peligros que acechan. Hace algunos meses la presidenta del Tribunal de Cuentas fue requerida para comparecer ante la comisión del Senado

1. Sobre este asunto, me remito a lo ya escrito en «Parlamento, Presupuesto y Tribunal de Cuentas», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 37, 1996, pp. 10-42 (<https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/786>) y en «El Tribunal de Cuentas como garantía del Estado Social, del Estado Democrático y del Estado de Derecho», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 44, 2019, pp. 77-100. En el mismo sentido, por ejemplo, FERNÁNDEZ LLERA, R., «Parlamento y control externo: una relación sólida y abierta», en TUDELA ARANDA, J; KÖLLING, M., (coords), *Calidad democrática y Parlamento*, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza, 2022, GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *El Tribunal de Cuentas. El control económico-financiero externo en el ordenamiento constitucional español*, Madrid, 2001.
2. STC 191/2016, FJ 6 C) c).
3. STC 187/1988, FJ 2; STC 215/2000, FJ 6; Sobre esta jurisprudencia, GONZÁLEZ RIVAS J.J., «Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con el Tribunal de Cuentas», *Revista Española de Control Externo*, Vol. 20, 2018 (Ejemplar dedicado a: Conmemoración del cuadragésimo aniversario de la Constitución Española), pp. 35-44, https://www.tcu.es/es/biblioteca/control-externo/RevEx_40AniversarioConstitucion/files/assets/common/downloads/page0037.pdf.
4. DURÁN ALBA, J.F., ¿Qué hacer con el control sobre las cuentas públicas?, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 41, 2018, pp. 325-326, <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/22122/18050>. El autor recoge otros sustanciosos ejemplos en su artículo «¡Vae Victis! La tramitación parlamentaria de los informes de los órganos de control externo de las cuentas públicas», *Corts, Anuario de Derecho Parlamentario*, n.º 20, 2008, p. 83, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3084284>.

creada para investigar los contratos públicos realizados durante la pandemia. Esa comisión descalificó los informes del Tribunal de Cuentas sobre la gestión del ejecutivo, así como la neutralidad del propio Tribunal a la hora de elaborarlos⁵. En consecuencia, pidió al Tribunal de Cuentas abundante documentación que incluía, entre otros textos, actas íntegras del pleno del Tribunal y documentación remitida por entidades requeridas en el curso de la fiscalización⁶.

Algo similar ha ocurrido recientemente cuando la misma comisión de investigación (cuyo objeto se ha ampliado) requirió nuevamente la asistencia de la presidencia del Tribunal de Cuentas para responder, entre otras cosas, a preguntas acerca de actuación de ese órgano ante la posible existencia de una caja B en un partido político⁷. Junto a ello, algunos meses antes, otra comisión parlamentaria, esto es, la comisión mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, aprobó una serie de resoluciones en las que, «a la vista de las insuficientes explicaciones dadas», exigía que el órgano de fiscalización elaborara una serie de informes en los que tuviese en cuenta los criterios establecidos por la propia comisión mixta⁸.

Estos acontecimientos suscitan algunas dudas acerca de la relación del Tribunal de Cuentas con el parlamento y, más en concreto, con las comisiones parlamentarias. En primer lugar, merece la pena preguntarse si los miembros del Tribunal de Cuentas, esto es, de un órgano constitucional (o de relevancia constitucional) están obligados a comparecer ante esos comités de las cámaras. Como veremos más adelante, para resolver esta cuestión será preciso distinguir lo que sucede con respecto a la comisión mixta congreso-senado para la relación con el Tribunal de Cuentas de lo que ocurre con referencia a las comisiones de investigación. En segundo lugar, conviene plantearse por los límites que afectan al derecho de esos comités a solicitar información al Tribunal de Cuentas y, consecuentemente, a la obligación de dicho órgano a satisfacer dichas solicitudes. Por último, y como corolario de lo anterior, merece la pena hacer una breve referencia a un tema polémico, esto es, la responsabilidad disciplinaria que, en nuestro ordenamiento, pesa sobre los consejeros del Tribunal de Cuentas.

Para poder contestar a estos interrogantes, es preciso recorrer un breve camino previo, esto es, resaltar, aunque sea de forma sucinta, la diferente naturaleza de nuestro ordenamiento

5. CORTES GENERALES, Comisión de investigación sobre los contratos públicos realizados durante la pandemia de COVID 19, relacionados con la intermediación de Koldo García Izaguirre, así como los posibles casos de corrupción que, directa o indirectamente, tengan relación con las actividades y contactos de las personas que forman parte de la trama investigada y contactos de las personas que forman parte de la trama investigada en la operación Delorme, *Diario de Sesiones del Senado*, n.º 98, 29 abril 2024, https://www.senado.es/legis15/publicaciones/pdf/senado/ds/DS_C_15_98.PDF.
6. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales. es Mixtas*, n.º 64, 2024, p. 38, https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CORT/DS/CM/DSCG-15-CM-64.PDF.
7. CORTES GENERALES, Comisión de Investigación sobre los contratos, licencias, concesiones, ayudas y otras operaciones del gobierno y del sector público, relacionadas con la indeterminación de Koldo García Izaguirre y con las demás personas vinculadas a la trama investigada en la operación Delorme, y respecto a lo presuntos delitos relativos a la corrupción que tengan una relación, directa o indirecta, o conexión con las mismas, *Diario de Sesiones Senado*, n.º 503, 9 octubre 2025, https://www.senado.es/legis15/publicaciones/pdf/senado/ds/DS_C_15_503.PDF.
8. Resolución de 30 de abril de 2024, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito del sector público empresarial estatal no financiero, BOE, n.º 188, de 5 de agosto de 2024, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-16165.

atribuye tanto a las comisiones parlamentarias como al Tribunal de Cuentas, distinción que es consecuencia de las diferentes funciones que corresponden a cada uno de estos órganos. Como veremos más adelante, una visión correcta de este asunto es la clave de bóveda que permite construir una respuesta adecuada a los interrogantes que antes se formulaban.

2. El distinto carácter de las comisiones parlamentarias y del Tribunal de Cuentas y la relación entre ambos

A pesar de la importancia que adquieren en los parlamentos contemporáneos, la Constitución es parca a la hora de regular las comisiones. En efecto, nuestra norma fundamental sólo menciona dos de sus tipos, esto es, las legislativas⁹ y las de investigación¹⁰. Las normas que concretan y desarrollan estas previsiones constitucionales son los reglamentos parlamentarios. Estos, de un lado, configuran a esos órganos conforme a criterios representativos, dado que su composición es proporcional al peso que cada grupo tiene en el pleno de la cámara y, de otro, concretan sus funciones que, en desarrollo de lo establecido en el art. 66.2 CE son, prioritariamente, la función legislativa, la presupuestaria y el control del gobierno. Estos datos permiten afirmar que las comisiones parlamentarias son órganos de naturaleza política. En efecto, quienes las integran no actúan conforme a un parámetro fijo y preestablecido, sino de acuerdo a su propio programa o ideología personal y en el momento en que estiman oportuno. En consecuencia, cuando, por ejemplo, ejercen su función de control, las consecuencias de su actuación no están predeterminadas por el Derecho, sino que obedecen al libre criterio de quien hace efectiva la responsabilidad. Por eso, sus miembros disponen de amplio margen de libertad a la hora de elegir entre las diferentes medidas que ofrece nuestro sistema parlamentario en función de sus propios criterios o en relación a la fuerza que tiene la propia comisión¹¹.

Esta naturaleza contrasta manifiestamente con el carácter que corresponde al Tribunal de Cuentas, que es un órgano de control jurídico. Es cierto que, por disposición de la LOTCu¹², la propuesta de nombramiento de los consejeros corresponde al Congreso y al Senado. Pero, extrapolando lo que ha afirmado el Tribunal Constitucional con respecto a los vocales del Consejo General del Poder Judicial, esa forma de designación no convierte a los consejeros y consejeras del Tribunal de Cuentas en «delegados o comisionados del Congreso y el Senado, con toda la carga política que esta situación comportaría»¹³. Opinar de otra manera no sólo pondría en peligro las funciones que tiene encomendadas el Tribunal de Cuentas, sino que también afectaría a la posición institucional de otros órganos, como el propio Tribunal Constitucional, cuya composición también está decidida parcialmente por las cámaras.

9. Art. 75. 2 CE.

10. Art. 76 CE.

11. Sobre estos temas, RESCIGNO, G.U. *Corso di Diritto Pubblico*, Zanichelli, Bolonia, 1979, p. 427; ARAGÓN REYES, M. *Constitución y control del poder: introducción a una teoría constitucional del control*, Buenos Aires, 1995. También, precedentemente, en «La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 17, 1986, pp. 101-102, <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/24798redc017085.pdf>.

12. Art. 30.

13. STC 108/1986, FJ 10.

La naturaleza jurídica del Tribunal de Cuentas se pone de manifiesto, sobre todo, en las tareas que le atribuye nuestro ordenamiento. Es clara en el caso de la función de enjuiciamiento, que ha sido configurada por el Tribunal Constitucional en términos estrictamente normativos¹⁴. En efecto, esta consiste en la aplicación de la norma jurídica al acto contable, con la finalidad de emitir un juicio acerca de su adecuación al ordenamiento. Siempre según la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, en virtud de esta operación se declara si existe o no responsabilidad del funcionario, absolviéndolo o condenándolo y, en esta última hipótesis, ejecutando coactivamente la decisión. El Tribunal Constitucional resalta, además, que el ejercicio de esta función se lleva a cabo siguiendo un procedimiento judicial, configurado en la Ley 7/1988, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu) con los elementos objetivos, subjetivos y formales que caracterizan a todo proceso. Por último y según siempre el criterio del Tribunal Constitucional, otros dos datos confirman el carácter jurídico del enjuiciamiento que lleva a cabo el Tribunal de Cuentas. En primer lugar, el hecho de que sus resoluciones sean susceptibles del recurso de casación y revisión ante el Tribunal Supremo. En segundo lugar, que en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales no se aplica supletoriamente la legislación administrativa, sino la procesal.

También la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas tiene carácter jurídico. Es cierto que el Tribunal de Cuentas desempeña otras tareas, además de la fiscalización de cumplimiento y la fiscalización financiera. Pero, cuando ejerce estas últimas, vela, fundamentalmente, por el respeto al principio de legalidad, ya que su misión consiste en comprobar que el acto sometido a examen se haya llevado a cabo respetando lo establecido en la ley de presupuestos y el resto de las normas del ordenamiento jurídico que sean de aplicación. Hay casos en que se requiere la utilización de técnicas contables, destinadas a comprobar que las operaciones económico financieras se hayan anotado de forma correcta y que las cuentas respondan a la realidad. Pero esta operación también es parte del propio control de legalidad. En efecto, está dirigida a verificar si el supuesto de hecho sometido a análisis coincide con el previsto en la norma que resulta de aplicación, de manera que sea posible extraer del ordenamiento las debidas consecuencias.

En definitiva, y a diferencia de las comisiones parlamentarias, cuando el Tribunal de Cuentas ejerce sus principales atribuciones, actúa fundamentándose en Derecho y basándose en razonamientos que están sometidos a reglas de verificación. Además, dicho órgano no interviene conforme a criterios subjetivos, sino en los tiempos y formas establecidas por el ordenamiento¹⁵. A esto cabe añadir que la exigencia de responsabilidad jurídica puede afectar negativamente, aunque sea indirectamente, a la libertad personal, el patrimonio o a la situación administrativa del sujeto responsable¹⁶.

Cabe afirmar, pues, que mientras que la actuación de las comisiones parlamentarias entronca con el carácter representativo y democrático de nuestro Estado, la misión que corresponde al Tribunal de Cuentas está íntimamente conectada con el Estado de Derecho, sea cual

14. Especialmente STC 187/1988, FJ 2. Sobre estos asuntos, por ejemplo, GONZÁLEZ RIVAS, J.J. «Jurisprudencia Constitucional en relación con el Tribunal de Cuentas», *Revista Española de Control Externo*, n.º especial dedicado a: Conmemoración del cuadragésimo aniversario de la Constitución Española, vol. 20, 2018, pp. 35-44.

15. ARAGÓN REYES, M, «La interpretación...» cit. pp. 101 y ss.

16. RESCIGNO, G.U., ob. cit, pp. 427-428.

sea la forma en que este se defina. En efecto, tanto cuando se parte de una comprensión meramente formal de este, como cuando se defiende una visión más sustantiva del mismo —que impone salvaguardar los derechos fundamentales y la democracia— siempre exige respetar la legalidad y la primacía de la ley.

La distinta naturaleza de las funciones que corresponden al Tribunal de Cuentas y a las comisiones parlamentarias sirven para comprender la relación que debe establecerse entre dichos órganos.

Al inicio de estas páginas se recordaba la necesaria independencia del Tribunal de Cuentas. Conviene ahora precisar que esta consideración no es un obstáculo para afirmar que la misión del órgano de fiscalización es instrumental para que el parlamento, y los miembros que lo integran, puedan ejercer correctamente las funciones que les asigna el art. 66 CE. En efecto, al menos en nuestro ordenamiento, los informes del Tribunal de Cuentas son indispensables para que las asambleas puedan llevar a cabo su tarea de control sobre el ejecutivo. Aunque la actuación del máximo órgano fiscalizador se lleve a cabo de forma objetiva, esto es, conforme a criterios técnicos y asepticos, sirven para que el parlamento, y las comisiones que lo integren, se formen una opinión sobre la manera en que ha actuado el ejecutivo y extraiga las debidas consecuencias políticas. Es claro, pues, que, aunque el control económico-financiero que lleva el Tribunal de Cuentas benefician a ambas cámaras en su conjunto, es especialmente valiosa para la minoría, dado que puede suministrar información fiable acerca de la manera en que ha actuado el gobierno y permite activar las distintas formas de control político que existen en nuestro ordenamiento.

De lo dicho hasta ahora cabe extraer una conclusión, sobre la que deberá volverse más adelante, pero que es central para el objeto de estas páginas: el control político que lleva a cabo el parlamento y sus comisiones no es, ni puede ser, sobre la actividad del Tribunal de Cuentas, sino que debe versar sobre el gobierno, porque la institución de fiscalización no está sometido a las asambleas. Al contrario, es preciso subrayar que la institución de fiscalización sólo puede desempeñar su misión auxiliar desde una posición de autonomía plena frente a las cámaras.

3. Las comparecencias ante las comisiones parlamentarias

3.1. La comparecencia ante la comisión mixta Congreso-Senado para la relación con el Tribunal de Cuentas

Como ya se ha afirmado, la distinta naturaleza que corresponde a los comités en los que funciona el parlamento y la que es propia del supremo órgano fiscalizador de nuestro país sirve para aclarar las dudas que puedan surgir acerca de la obligación de comparecer que pende sobre los miembros del Tribunal de Cuentas y, más en concreto, sobre quien preside dicho órgano.

A la hora de analizar este asunto conviene distinguir lo que sucede en la comisión mixta Congreso-Senado para la relación con el Tribunal de Cuentas y en las comisiones de investigación de lo que puede ocurrir en cualquiera otro comité en que se organicen las cámaras, ya que lo dispuesto en nuestro ordenamiento para estos casos es muy diferente.

En nuestro sistema jurídico, la única norma que se refiere específicamente a la comparecencia de quien ejerce la presidencia del Tribunal de Cuentas ante una comisión parlamentaria es la disposición transitoria primera de la LOTCu. Esta norma remite a los Reglamentos de las Cortes Generales la creación de la comisión mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas y, además, prevé que «a las reuniones de dicha comisión podrá asistir, si fuera convocado al efecto, el presidente del Tribunal de Cuentas».

En otros momentos he tenido ocasión de analizar las dudas de constitucionalidad que genera el confuso desarrollo normativo de este precepto¹⁷, contenido, sobre todo, en unas normas elaboradas por las Mesas del Congreso y del Senado y no en los Reglamentos de las cámaras, como exige el precepto de la LOTCu que se acaba de citar¹⁸. Hay que tener presente, además, que dichas normas sólo se refieren a la tramitación de la cuenta general del Estado, por lo que es al menos discutible que sean de aplicación en otras circunstancias. En esta ocasión, conviene tratar la manera en que estas normas regulan dicha comparecencia, porque no parecen responder a los principios antes enunciados y que son los que deberían orientar las relaciones entre el supremo órgano fiscalizador y el parlamento.

Así y, en primer lugar, la actual regulación sólo prevé la comparecencia del presidente o presidenta del Tribunal de Cuentas y no de los gestores de los caudales afectados por las críticas y recomendaciones del Tribunal de Cuentas. Como ha afirmado Manuel Núñez, esto genera una situación paradójica, ya que los miembros de la comisión mixta no pueden exigir la comparecencia de los responsables de la gestión para que estos escuchen directamente la valoración de los diferentes grupos sobre su actuación, tal y como ocurre en otros países¹⁹. Esto hace que la comisión mixta saque poco partido de la información que le brinda el Tribunal de Cuentas a la hora de controlar al ejecutivo.

En segundo lugar, dichas normas regulan la comparecencia de quien ostenta la presidencia del Tribunal de Cuentas y el posterior debate conforme al modelo que siguen las que recaen sobre el poder ejecutivo. Siguen, pues, el mismo patrón que guía la redacción del art. 199 del Reglamento del Congreso y del art. 183 del Reglamento del Senado, preceptos que equiparan la tramitación de los informes del Tribunal de Cuentas a los que provienen del gobierno. Esta regulación propicia que los miembros de la comisión mixta, en vez de controlar al ejecutivo, se dediquen, sobre todo, a debatir y aprobar resoluciones sobre la actividad del Tribunal de Cuentas, lo que puede afectar a la independencia de dicho órgano en el ejercicio de sus funciones.

En un Estado democrático, ningún poder público está exento de críticas. A esto conviene añadir que esa comparecencia de quien preside el Tribunal de Cuentas ante la comisión

17. «Los ángulos muertos del control económico-financiero, en especial, el Tribunal de Cuentas» en *Los ángulos muertos del Estado de Derecho*, Lefebvre, España, 2025, ISBN 978-84-10431-86-7, pp. 151-166.

18. Normas, de 1 de marzo de 1984, de las Mesas del Congreso y del Senado sobre tramitación de la Cuenta General del Estado, <https://www.congreso.es/es/web/guest/cem/nor01031984>. Las Mesas del Congreso y del Senado habían dictado otras normas sobre la Comisión Mixta en 1983. Pero estas disposiciones tienen una eficacia meramente interna ya que regulan, de manera casi exclusiva, la composición de ese órgano (Normas de las Mesas del Congreso y del Senado, de 3 de marzo de 1983, sobre funcionamiento de la Comisión Mixta a la que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, <https://www.congreso.es/es/web/guest/cem/nor03031983>).

19. NÚÑEZ PEREZ, M, «Relaciones del control externo con el Poder Legislativo», *Revista Española de Control Externo*, n.º 23, 2006, p. 129, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2136560>.

mixta es coherente con la configuración constitucional del primero de dichos órganos, ya que este último actúa por delegación de las Cortes Generales precisamente en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado²⁰.

Ahora bien, a la vista de lo que sucede en algunas ocasiones durante dichas comparecencias, conviene tener presente que someter al Tribunal de Cuentas a un control que, como el político, es subjetivo, por obedecer a parámetros ideológicos, constituye un grave riesgo para esa institución y no beneficia en nada a la función técnica que tiene encomendada. Cualquier parlamentario es libre de hacer críticas de naturaleza política a los titulares de órganos constitucionales, ya que esta actividad es inherente al ejercicio de la función representativa. Otra cosa es que los órganos de las Cámaras sirvan de plataforma para que la mayoría parlamentaria ponga en tela de juicio el control llevado a cabo por los órganos de fiscalización. Este tipo de actitudes no suelen ser desinteresadas, sino que, en muchas ocasiones, están pensadas para desactivar la valoración que ha recibido el ejecutivo por parte del Tribunal de Cuentas, bien porque se considere excesivamente crítica o demasiado benevolente²¹. Someter al Tribunal de Cuentas a este tipo de inspección entraña riesgos evidentes, porque críticas de esta naturaleza pueden sembrar de dudas la objetividad y profesionalidad con la que ejerce sus funciones.

3.2. La comparecencia ante las comisiones de investigación

Hace ya algunos años, en un excelente artículo, Ignacio Astarloa y Manuel Cavero pusieron de manifiesto algunos de los problemas que afectan a las comisiones previstas en el art. 76 CE²². Para estos autores, la experiencia de desarrollo y aplicación de este precepto constitucional ha demostrado que es uno de los más problemáticos de nuestra norma fundamental, porque ni está claro el objeto de las comisiones de investigación, ni las facultades de las que disponen, ni la naturaleza que corresponde a sus conclusiones. En todo caso, cualquiera de estos asuntos debe abordarse teniendo en cuenta que no son órganos de carácter jurisdiccional, sino que, como se afirmaba al inicio de estas páginas, tienen una composición y unas funciones de naturaleza estrictamente política.

Los principales problemas tienen su origen en que, según lo dispuesto en el artículo de la Constitución que se acaba de citar, las comisiones de investigación no son únicamente órganos de control sobre el ejecutivo, sino que pueden crearse para cualquier asunto de interés público. Es preciso tener en cuenta, además, que el mismo precepto establece la obligación de comparecer ante ellas y que este deber se reforzó por el art. 502.1 del Código Penal, que castiga la incomparecencia como delito de desobediencia.

20. Art. 136.1 CE.

21. Tuve ocasión de analizar con mayor profundidad estos riesgos en «El Tribunal de Cuentas como garantía del Estado social, del Estado democrático y del Estado de Derecho», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 44, 2019, pp. 85-88, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7144183>. Sobre el tema, también, DÚRAN ALBA, J. «¿Qué hacer con el control de las cuentas públicas?», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 41, 2018, pp. 324 y ss, <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/22122/18050>.

22. ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, I.; CAVERO GÓMEZ, M., «Cuestiones resueltas y cuestiones pendientes en el régimen jurídico de las Comisiones de Investigación», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 1, 1988, pp. 123-181, <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6439>.

Ahora bien, como todos los poderes públicos en un Estado de Derecho, las comisiones de investigación también están sujetas a restricciones²³. Recientemente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha recordado que la autonomía parlamentaria debe ser compatible con los conceptos de democracia efectiva y Estado de Derecho proclamados en el preámbulo del Convenio Europeo de Derechos Humanos²⁴. En la misma línea, la Comisión de Venecia ha afirmado que las comisiones de investigación no están por encima de la ley. Cuando las prerrogativas parlamentarias se ejercen más allá del ámbito interno del parlamento, también están sujetas a los límites constitucionales establecidos en defensa de terceros o de otras instituciones²⁵. Esta reflexión general también es válida para nuestro país, donde el viejo principio de los *interna corporis* quebró desde el momento en que la Constitución atribuyó al Tribunal Constitucional amplios poderes de control sobre la actividad del parlamento, tanto a través del recurso de inconstitucionalidad (que también se puede interponer por defectos de forma), como mediante el recurso de amparo previsto en el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC).

Es posible afirmar, pues, que el art. 76 CE no atribuye a las cámaras una prerrogativa ilimitada, sino que los poderes de las comisiones de investigación deben interpretarse de acuerdo con el resto de la norma fundamental. Esto es, precisamente, lo que ha hecho el Tribunal Constitucional cuando ha negado que se puedan crear comisiones de investigación acerca de la monarquía²⁶, o al subrayar el sometimiento de las comisiones de investigación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico²⁷. En términos generales, no parece que dichas comisiones puedan desplegar investigaciones sobre los otros poderes y sobre los órganos constitucionales o de relevancia constitucional distintos del gobierno²⁸. No conviene olvidar, además, que el máximo intérprete de la Constitución ha confirmado la naturaleza estrictamente política de estos órganos, carácter que, como antes se señalaba, contrasta con la independencia que la norma fundamental y las leyes reconocen al Tribunal de Cuentas y a los miembros que lo integran. Hay que tener presente, además, que, en garantía de dicha independencia, el art. 24.2 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu) les exime de responsabilidad por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones.

La equiparación que la Constitución realiza entre los miembros del Tribunal de Cuentas y los jueces hace dudoso que los miembros de dicho órgano deban comparecer ante cualquier comisión de investigación. Mantener lo contrario sería poner en grave peligro dicha independencia, al someter a sus miembros a un control político que podría influir de manera muy negativa en su imparcialidad y en su autonomía. En efecto, las presiones y críticas que

23. Sobre estos asuntos, el libro de R. GARCÍA MAHAMUT sobre *Las Comisiones Parlamentarias de Investigación en el Derecho Constitucional Español* (McGraw-Hill, Madrid, 1996), sigue siendo de obligada referencia.

24. Caso Grande Oriente d'Italia v. Italia, 19 diciembre 2024, apartado 148.

25. Urgent Amicus Curiae Brief for the European Court of Human Rights in the case of Grande Oriente d'Italia v. Italy on procedural guarantees in the exercise of powers by parliamentary inquiry committees, CDL-PI(2025)010, 19 septiembre 2025, [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2025\)033-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2025)033-e).

26. STC 111/2019.

27. STC 133/2018, FJ 10 in fine.

28. ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, I.; CAVERO GÓMEZ, M., «Cuestiones resueltas...cit, p. 161.

cabe ejercer desde una comisión de investigación pueden poner en tela de juicio la objetividad de los miembros del Tribunal de Cuentas frente al exterior y condicionar su íntima libertad de criterio.

Este resultado sería contrario a la noción de independencia judicial definida por el TJUE²⁹, recogida por el Reglamento de condicionalidad³⁰ e impuesta por nuestros compromisos con el Consejo de Europa. Merece la pena recordar que, recientemente, la Comisión de Venecia, en su informe sobre los requisitos que el Estado de Derecho impone sobre las amnistías³¹, ha recordado que «el principal objetivo de las comisiones de investigación parlamentarias es supervisar y controlar la labor del poder ejecutivo, con el fin de garantizar la responsabilidad política democrática y mejorar la transparencia y la eficacia del Gobierno y la Administración. Los jueces no deben ser obligados a informar sobre el fondo de sus casos a nadie ajeno al poder judicial». Por ello, ha recomendado expresamente «que las comisiones de investigación creadas por el Congreso de los Diputados de España no reciban el mandato de convocar, ni siquiera de invitar, a los jueces a que les informen, en particular sobre el fondo de los asuntos que hayan resuelto. No basta con que los jueces no estén obligados a comparecer ante el parlamento»³².

Junto a ello, es preciso tener en cuenta que, aunque los miembros del Tribunal de Cuentas no están obligados a comparecer ante las comisiones de investigación, nada impide que, si así lo considera conveniente, colaboren con esos órganos de las cámaras para aportarles la ayuda que consideren conveniente, por ser de auxilio a la misión que esas comisiones tengan asignadas y siempre dentro de los límites legales. Pero esta colaboración en ningún caso puede suponer un control político sobre la actuación que los integrantes del Tribunal de Cuentas hayan desempeñado en el ejercicio de sus funciones. En sentido muy distinto, dicha colaboración tiene que estar destinada a prestar la asistencia institucional que ha de caracterizar la correcta relación entre órganos constitucionales.

3.3. Las comparecencias ante otras comisiones parlamentarias

Queda una última cuestión por resolver, que consiste en determinar si cualquier otra comisión parlamentaria, como las legislativas, pueden solicitar la comparecencia de los miembros del Tribunal de Cuentas. También este es un tema complejo, porque los datos que ofrece nuestro ordenamiento distan de estar claros. La única norma que podría ser de aplicación sería el art. 44.3 del Reglamento del Congreso. Este, a diferencia de lo que dispone

29. Por ejemplo, C-585/18 *Ak y otros*, apdo. 121, C-8/19, *Associata Forumul*, apdo. 196.

30. Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión. Esta norma, en su párrafo 10, afirma que la independencia de los jueces presupone, en particular, que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de ejercer sus funciones con plena autonomía, «sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo, cualquiera que sea su procedencia, de tal modo que quede protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones».

31. España-Opinión sobre los requisitos del Estado de Derecho para decretar una amnistía con especial referencia a la proposición de ley parlamentaria «proposición de ley orgánica de amnistía para la normalización institucional, política y social de Cataluña», CDL-AD(2024)003, <https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?Language=19&year=all>.

32. *Ibidem*, párr. 126.

el Reglamento del Senado³³, contempla los poderes de la cámara baja de manera muy generosa, ya que autoriza a recabar «la presencia de autoridades y funcionarios públicos por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la comisión». Hay que excluir, por tanto, que resulte de aplicación el art. 24.1 de la LFTCu, precepto que enumera algunos de los deberes que corresponden a los consejeros y consejeras del Tribunal de Cuentas³⁴. Este artículo les obliga a asistir a cuantas reuniones plenarias o comisiones fueren convocados, pero es claro que dichas reuniones son las que se lleven a cabo en el seno del Tribunal de Cuentas y no en otras sedes, ni siquiera la parlamentaria.

Pues bien, el Tribunal Constitucional ha limitado el carácter vinculante del art. 44.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados. En efecto, con carácter general, ha señalado que el contenido propio de los reglamentos parlamentarios es regular, con sujeción a la Constitución, la organización y el funcionamiento de las cámaras³⁵. Por esta razón, dichas normas cumplen una función ordenadora de la vida interna de las asambleas y tienen como misión regular los derechos y atribuciones de los parlamentarios y las fases o procedimientos que se desarrollan en su seno³⁶. En definitiva, la autonomía parlamentaria tiene una «dimensión interna» a la vida de las asambleas³⁷. Siguiendo esta orientación y refiriéndose específicamente al precepto que se acaba de citar, el máximo Tribunal ha señalado que «esta genérica previsión reglamentaria posee, al margen de las relaciones con el Gobierno, una eficacia exclusivamente ad intra de los procedimientos parlamentarios, pues a los Reglamentos de las cámaras no les atribuye la Constitución la exclusiva competencia para ordenar por sí solos, con la salvedad repetida, las relaciones entre las Cortes Generales y los demás órganos constitucionales»³⁸.

Con respecto al Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional ha recordado que la propia Constitución remite a una ley orgánica la ordenación de su estatuto, «encomienda ésta en la que entra, con toda naturalidad, la de regular en sus líneas básicas, cuando proceda, las relaciones entre el Consejo mismo y las Cortes Generales. Y todo ello al margen de que, atendidas tales previsiones de la ley, puedan las normas propias de las cámaras disponer, a efectos internos, la ordenación procedimental y complementaria que corresponda»³⁹.

Esta argumentación puede extrapolarse a la relación entre el Tribunal de Cuentas y las comisiones parlamentarias, dado que el primero también es un órgano constitucional. En principio, y según el art. 136. 4 CE, la LOTCu es la norma que debe regular las relaciones del Tribunal de Cuentas con las cámaras, tal y como hace su disposición transitoria primera

33. El art. 66 de dicha norma sólo prevé que las comisiones puedan reclamar la presencia de los miembros del gobierno.

34. Este precepto afirma, literalmente que «los Consejeros del Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a las mismas, cuidarán del despacho pronto y eficaz de los asuntos que les hubieren correspondido, asistirán a cuantas reuniones plenarias o comisiones fueren convocadas y no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones».

35. STC 101/1983, FJ 3 A)

36. STC 49/2008 FJ 14 y jurisprudencia citada.

37. STC 191/2016, FJ 6 A).

38. STC 191/2016, FJ 6 C) b).

39. STC 191/2016 FJ 6 A)

con respecto a la comparecencia de la presidencia ante la comisión mixta de relaciones con el Tribunal de Cuentas. No cabe excluir que otras leyes que afectan el Tribunal de Cuentas puedan establecer otro tipo de comparecencias. Pero los Reglamentos parlamentarios, por su carácter interno, no son normas que puedan regular las relaciones entre las cámaras y el Tribunal de Cuentas, sino que, como afirma el Tribunal Constitucional, deben limitarse a disponer la ordenación procedimental y complementaria que sea necesaria.

Tampoco en este caso cabe excluir que los miembros del Tribunal de Cuentas puedan asistir a las reuniones de una comisión parlamentaria. Es posible, por ejemplo, que una de carácter legislativo solicite su asistencia para informar u opinar sobre alguna materia sobre la que el Tribunal de Cuentas tenga reconocida experiencia⁴⁰. Como sucede con las comisiones de investigación, corresponde a sus miembros, y en especial, a quien preside dicho órgano, valorar libremente la conveniencia o no de atenderlas, en virtud de criterios tales como, por ejemplo, el impacto que puedan tener sobre el ejercicio independiente de las funciones que tienen asignadas.

4. Los límites a la petición de información por las comisiones parlamentarias

El derecho de los miembros del parlamento a recabar información es esencial en un sistema democrático, dado que les facilita la formación de un criterio con vistas al ejercicio de las funciones que les atribuye la norma suprema. No es de extrañar, pues, que el 109 CE declare que las cámaras y sus comisiones pueden recabar la información y ayuda que precisen, no sólo del gobierno y de sus departamentos, sino también de «cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas»⁴¹.

Es verdad que, en un sistema parlamentario como el nuestro, el espacio natural del derecho a solicitar información radica en las relaciones parlamento-gobierno y está conectado con la función de control político que corresponde al primero respecto al segundo⁴². Pero también es cierto que el art. 109 CE está redactado de una manera generosa, por lo que no cabe descartar que también obligue al Tribunal de Cuentas. Ahora bien, como sucedía en el caso de las solicitudes de comparecencia, la Constitución no establecen una potestad absoluta

40. Suele suceder, por ejemplo, que las comisiones parlamentarias requieran la comparecencia del presidente de la Junta Electoral Central para recabar su opinión a la hora de modificar la legislación electoral. Así sucedió, por ejemplo, cuando Subcomisión para la Reforma de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General estudiaba la modificación del voto por los españoles en el extranjero (https://www.congreso.es/es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XIV&_iniciativas_id=212/002054).

41. También el art. 67 del Reglamento del Senado atribuye esa facultad a todas las comisiones que se constituyan en su seno, cuando así lo solicite un tercio de los miembros de la comisión.

42. Con esta orientación, la STC 190/1996 (FJ 6) señaló que incluso en este ámbito, las denegaciones del gobierno de las peticiones de información «agotan por lo general sus efectos en el campo estrictamente parlamentario, dando lugar, en su caso, al funcionamiento de instrumentos de control político. Se trata, pues, de actuaciones que tienen su marco de desenvolvimiento institucional en el terreno parlamentario». Aunque esta jurisprudencia ha sido matizada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (extremo que más adelante se analizará) sigue siendo de utilidad para subrayar el espacio natural de las peticiones de información parlamentarias.

en favor de las cámaras o de las comisiones, sino que el derecho a solicitar información también conoce limitaciones. Como afirman Ignacio Astarloa y Manuel Cavero, es preciso conciliar la finalidad perseguida por las cámaras con otros bienes constitucionales que puedan entrar en conflicto, discriminando los distintos supuestos que puedan darse y conciliando, en cada caso, los dos factores que se acaban de mencionar⁴³.

En el caso de solicitudes de información al Tribunal de Cuentas, es preciso volver a recordar su carácter de órgano de naturaleza constitucional. Si se parte de este dato, se pueden aplicar, nuevamente, las afirmaciones realizadas por el Tribunal Constitucional con respecto a otra institución configurada en nuestra norma fundamental, esto es, el Consejo General del Poder Judicial en la STC 191/2016. En dicha ocasión, el máximo intérprete de la Constitución reconoció que el órgano de gobierno de los jueces «queda comprometido por este precepto constitucional, al igual que cualesquiera otras autoridades públicas, para prestar a las Cámaras y a su Comisiones aquella información y ayuda». Ahora bien, esta sentencia no configura de manera absoluta el derecho de los parlamentarios a recibir información, sino que delimita el campo sobre el que puede operar y, además, establece límites. Así, el Tribunal Constitucional señala que el ámbito natural de la petición información ha de corresponderse con las atribuciones del propio Consejo y exige, además, que dichas solicitudes no menoscaben el ejercicio independiente de las funciones de dicho órgano⁴⁴. Pues bien, es posible extrapolar estos criterios a la petición de información de las cámaras a otros órganos constitucionales como es el Tribunal de Cuentas.

4.1. La petición de información ha de estar relacionada con el ámbito de atribuciones del Tribunal de Cuentas

Conforme a lo establecido en la sentencia que se acaba de mencionar, el ámbito natural de la información que los parlamentarios pueden recabar ha de estar conectado con las funciones que atribuyen al Tribunal de Cuentas la propia Constitución y la legislación que afecta a dicho órgano. Tanto la LOTCu como la LFTCu especifican los documentos que el órgano de fiscalización debe remitir al parlamento y que consiste en los informes, memorias, mociones o notas que recogen el resultado de la fiscalización del Tribunal de Cuentas. Esta información ha de elevarse a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas⁴⁵.

Es dudoso que el Tribunal de Cuentas deba remitir otro tipo de información, relacionada con su ámbito de actividades y distinta de las que se acaba de mencionar. Así lo deja entrever la propia regulación de las cámaras, porque el Reglamento del Congreso de los Diputados limita la petición de informes, documentos o antecedentes sobre un determinado asunto a los supuestos contemplados en la LOTCu⁴⁶. Pero, además, porque el resto de documentos que utiliza el Tribunal de Cuentas para llevar a cabo sus tareas o bien tienen un carácter preparatorio o bien han sido elaborados por otros agentes, como son el gobierno y la administración del Estado o de las comunidades autónomas.

43. Ob. cit., p. 106

44. FJ 6 C) d).

45. Arts. 12 y 13 LOTCu, art. 28 LFTCu.

46. En efecto, dicho precepto exige que el requerimiento sea a petición de una Comisión, se realice de acuerdo con la Mesa y que sea oída la Junta de Portavoces.

La posibilidad de que el Tribunal de Cuentas haga llegar a las cámaras documentos de carácter preparatorio está severamente restringida en nuestro ordenamiento. Antes que nada, sobre el supremo órgano fiscalizador pesa el deber de velar por su propio ámbito de independencia, asunto del que se hablará más adelante. Pero, además, porque la legislación actual establece limitaciones sobre este tipo de información. Buena prueba de ello es lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuyo ámbito subjetivo de aplicación se encuentra el Tribunal de Cuentas⁴⁷. Esta norma limita el derecho de acceso en numerosos supuestos, entre los que encuentra la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión⁴⁸. La misma Ley también obliga a inadmitir las solicitudes «referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas»⁴⁹ y las «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración»⁵⁰.

También puede ocurrir que las cámaras soliciten al Tribunal de Cuentas información que no sea resultado de su propia actividad, sino que provengan de otros agentes. Dado que esta información no resulta del ejercicio de las funciones de la entidad fiscalizadora, lo adecuado es que las cámaras la soliciten a quienes la han elaborado ya que, en casos como este, la obligación impuesta por el art. 109 CE recae sobre estos otros órganos. Puede suceder, también, que las cámaras pidan información que ya es pública. En este supuesto, tampoco parece que el Tribunal de Cuentas tenga obligación de remitirla, porque esta puede conseguirse por quienes la piden, directamente o a través de los servicios de las Cámaras.

Las reflexiones que se acaban de realizar tienen, por fuerza, un carácter general, ya que no es fácil imaginar en abstracto todos los supuestos que pueden darse en la práctica. Así, de antemano no cabe descartar que haya peticiones de información sobre asuntos en los que el Tribunal de Cuentas tenga atribuciones y que, además, se mantengan dentro de los límites que se acaban de mencionar. De darse estas condiciones, el propio Tribunal de Cuentas goza de un amplio margen de libertad para decidir si remite dicha información, por considerar que puede ser de utilidad para que las cámaras cumplan con las funciones que le encomienda la Constitución.

Conviene recordar, sin embargo, que nuestro ordenamiento impone algunos límites a esta posibilidad. En primer lugar, dicho órgano no puede remitir documentación cuya divulgación general está limitada o prohibida por las leyes, entre las que se incluyen, por ejemplo, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales o la ya citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tampoco parece que el Tribunal de Cuentas pueda remitir información cuya divulgación está expresamente prohibida o limitada al gobierno y a los órganos de la adminis-

47. Art. 2 f).

48. Art. 14.k).

49. Art. 18.b).

50. Art. 18.c).

tración. En estos momentos, entre otras muchas disposiciones⁵¹, conviene recordar lo establecido en el RDL 5/1994, que establece los requisitos para que la Administración Tributaria y las entidades financieras puedan proporcionar datos a las Comisiones de investigación.

En este asunto, es de obligada referencia la jurisprudencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo acerca de los límites que afectan al derecho de los parlamentarios a recabar información del gobierno y de la administración. En esas decisiones, esta Sala ha reconocido que esa facultad forma parte del derecho fundamental de participación política proclamado en el art. 23.2 CE. Ahora bien, no es un derecho ilimitado, sino que puede ser denegado por razones fundadas en Derecho, como pueden ser la protección de derechos de terceros o de intereses generales de tal entidad que deban prevalecer sobre el derecho de los parlamentarios. Según la STS 185/2022, de 8 de febrero:

«Entender que la propia e innegable relevancia de las funciones que desempeñan los diputados —afirmadas genéricamente— les abre paso frente a disposiciones que expresamente imponen la reserva y la prohibición de difusión de informaciones y documentos supone ir más allá de lo que la interpretación permite. En efecto, aceptar que por esa sola razón deben acceder a todas aquellas que posean relevancia pública, supondría que no habría límites a su facultad»⁵².

Es claro que los mismos límites afectan al Tribunal de Cuentas con respecto a la documentación que les llega a través del gobierno o la administración. Si las cámaras la solicitaran, y el Tribunal de Cuentas la remitiera, estaríamos en presencia de un posible fraude de ley, porque los parlamentarios tendrían acceso, a través de medios indirectos, a una información que el ejecutivo no puede proporcionar por imperativo legal.

Por último, a la hora de decidir si remite la información solicitada por las cámaras, el Tribunal de Cuentas deberá tener en cuenta las limitaciones establecidas en defensa de los derechos de terceros. Al respecto es preciso tener en cuenta el carácter sensible de la información de que dispone el Tribunal de Cuentas, como consecuencia de la obligación de colaborar con dicha institución⁵³ y de la tipificación como delito de desobediencia del incumplimiento de dicho deber⁵⁴. Estas restricciones han sido subrayadas por el Tribunal de

51. La página web que recoge el art. 60 del Reglamento del Senado (<https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/reglamentootrasnormassenado/detallesreglamentosenado/index.html#t3c4s4>.) menciona expresamente las siguientes: art. 248 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, art. 265.b del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, art. 19.1.b) de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, art. 95.1.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Art. 75.2 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados A ello hay que añadir lo dispuesto en el art. 2.17 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.

52. Fundamento de Derecho cuarto. Sobre esta jurisprudencia, RECODER VALLINA, T.T. «El derecho de información de los parlamentarios en la jurisprudencia contencioso-administrativa reciente», *Asamblea-Revista Parlamentaria de la Asamblea Parlamentaria de Madrid*, n.º 43, 2022, pp. 299-300, <https://revista.asambleamadrid.es/index.php/rvam/article/view/12/10>.

En similar sentido, entre otras, STS 433/2022, 8 de febrero 2022, sobre requerimiento de información acerca de la SEPI, STS 599/2022, 15 febrero 2022, sobre préstamo a Air Europa, STS 886/2022, 8 de marzo 2022, sobre la actuación de la UME durante el COVID.

53. Art. 7 LOTCu, art. 30 LFTCu.

54. Art. 502. 2 Código Penal.

Justicia de la Unión Europea que, desde el caso Ismeri⁵⁵, establece límites a la posibilidad de que el órgano de fiscalización de la Unión mencione nominalmente en sus informes a terceros directamente implicados. En efecto, ello sólo es posible en casos excepcionales⁵⁶ y es preciso, en todo caso, respetar el principio de contradicción. En este sentido, el Tribunal de Justicia afirma que:

«Aunque la adopción y la publicación de los informes del Tribunal de Cuentas no son decisiones que afecten directamente a los derechos de las personas que se mencionan en ellos, las consecuencias que pueden tener para éstas son tales que los interesados deben tener la oportunidad de formular observaciones sobre los puntos de los mencionados informes en que se los mencione nominalmente, antes de su adopción definitiva»⁵⁷.

4.2. La petición de información no puede poner en riesgo la independencia del Tribunal de Cuentas o de sus miembros

Hay otras limitaciones a la cesión de información por parte del Tribunal de Cuentas que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional analizada, están relacionada directamente con la propia naturaleza del Tribunal de Cuentas de la que se hablaba al inicio de estas páginas. Las cámaras han de respetar la independencia del órgano de fiscalización y no pueden solicitar información que supongan, o inciten, presiones políticas sobre el ejercicio de las funciones que corresponden al Tribunal de Cuentas.

Por esta razón, por ejemplo, el Tribunal de Cuentas no puede hacer llegar al parlamento las actas de deliberación y votación del pleno. El art. 5.1 de la LFTCu establece, expresamente, que «las deliberaciones del Pleno tendrán carácter reservado, debiendo guardar secreto de las mismas los asistentes y cuantos pudieran conocerlas por razón de sus funciones en el Tribunal». El deber de secreto se extiende, también, a los funcionarios, auditores, comisio- nados y expertos sobre todas las actuaciones enumeradas en el art. 27 de la LFTcu. Estos, en caso de incumplir dicha obligación, incurren en las responsabilidades disciplinarias y, en su caso, penales a que hubiere lugar⁵⁸.

Es claro que estas restricciones no sólo afectan al derecho de los parlamentarios a obtener información sino que, además, limitan un principio que en los últimos años ha adquirido gran difusión, esto es, la transparencia. Ahora bien, en el asunto que ahora se analiza, hay motivos suficientes que las justifican. Conviene señalar, en primer lugar, que el Tribunal de Cuentas no es una institución de carácter representativo, por lo que sus obligaciones con respecto a la difusión de su funcionamiento interno son limitadas. La transparencia es la otra cara de la democracia, porque permite a los representados conocer cómo opinan y votan sus representantes. Por eso, es obligada en el caso de las cámaras, donde la publicidad es una de las reglas esenciales de los trabajos parlamentarios y donde la presencia del público o de los medios de comunicación es la regla general⁵⁹. Sin embargo, es muy discutible que ese principio sea de aplicación respecto a órganos que carecen de dicha naturaleza,

55. C-315/99, de 10 de julio 2001.

56. El Tribunal de Justicia cita, expresamente, el caso de disfunciones graves que afecten seriamente a la legalidad y a la regularidad de los ingresos gastos o a las necesidades de una buen gestión financiera. Añade, además, que dicha designación puede ser especialmente necesaria cuando el anonimato entraña un riesgo de duda sobre la identidad de las personas implicadas (párr. 39).

57. Parra. 29.

58. Art. 27.5 LFTCu.

59. Art. 75 Reglamento del Senado, art. 64 del Reglamento Congreso de los Diputados.

como son el propio Tribunal de Cuentas o el Consejo General del Poder Judicial⁶⁰, cuyos miembros también están obligados a guardar secreto de las deliberaciones.

Junto a ello y, en segundo lugar, es preciso tener en cuenta que las restricciones a la transparencia de las que se habla tienen como finalidad asegurar que quienes integran el Tribunal de Cuentas gocen de necesaria libertad para formarse un criterio, debatir entre los distintos puntos de vista y conformar la opinión que se exprese en una votación. La divulgación, o el mero riesgo de divulgación, de las deliberaciones del Pleno del Tribunal de Cuentas (cada vez más factible por el uso generalizado de las redes sociales) podría tener *chilling effects* sobre los consejeros y consejeras de dicho órgano, ya que podría dar lugar a presiones y a valoraciones políticas de su actuación que son incompatibles con las garantías de independencia que les reconoce la Constitución y la LOTCu.

Para finalizar este tema, conviene señalar que no estaría de más que nuestro ordenamiento jurídico regulara los límites que pueden afectar al derecho de información del que disponen los miembros de las cámaras de manera coherente y sistemática. En el caso de las solicitudes que afectan al Tribunal de Cuentas, no está de más recordar el rumbo que ha seguido la Unión Europea con respecto al órgano de fiscalización de esta entidad territorial. En este ámbito, ha sido el propio Tribunal de Cuentas de la Unión el que ha regulado el acceso a los documentos, con una orientación similar a la seguida en estas páginas. En efecto, aunque el art. 2 de la Decisión al respecto⁶¹ configura de manera generosa el derecho a acceder a los documentos que obran en el poder del Tribunal, la lista de excepciones que se prevé es amplísima. Esa institución de la Unión no sólo puede denegar el acceso a los documentos por razón de interés público y para proteger la intimidad y la integridad de las personas y sus datos personales, sino también cuando la divulgación suponga un grave perjuicio para el proceso de toma de decisiones del propio Tribunal. Más en concreto, el art. 4 de la Decisión prohíbe el acceso a documentos elaborados por el Tribunal para uso interno o recibidos por él, relacionados con un asunto sobre el que todavía no se haya decidido. A esta restricción añade la divulgación de documentos que contengan opiniones para uso interno en el marco de deliberaciones y consultas previas en el Tribunal, incluso después de adoptada la decisión. Junto a ello, el art. 5 de la misma norma prevé que, cuando la solicitud afecte a documentos que obren en poder del Tribunal, sin que este sea su autor, el Tribunal deberá acusar recibo de la misma e indicar el nombre de la persona, institución u órgano al que debe dirigirse la solicitud.

5. La desafortunada responsabilidad disciplinaria de los miembros del Tribunal de Cuentas

Además del que se acaba de apuntar, hay otros aspectos de la relación entre Cortes Generales y Tribunal de Cuentas que sería preciso revisar, como es, por ejemplo, la forma de resolver los conflictos que puedan surgir entre ambos órganos.

60. Art. 629 Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

61. Decisión n.º 37-2023 del Tribunal de Cuentas Europeo relativa al acceso público a los documentos del Tribunal, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOL_2023_234_R_0009.

Nuestro sistema jurídico prevé algunas formas de resolver conflictos entre el Tribunal de Cuentas y otros órganos constitucionales. Así sucede cuando el primero de ellos ejerce la función jurisdiccional⁶². Ahora bien, nuestras normas son mucho más confusas cuando se trata de la función fiscalizadora, ya que las leyes disponen de manera divergente. De un lado, el art. 8.1 de la LOTCu prevé que el Tribunal de Cuentas pueda plantear conflictos de atribuciones ante el Tribunal Constitucional, pero esta posibilidad no está prevista en el art. 59.1 c) de La LOTC⁶³ y aparece regulada de manera muy restrictiva en la LFTCu. Así, aunque de manera indirecta, el art. 3.p. de esta última disposición priva de autonomía al Tribunal de Cuentas, al exigir que el conflicto, decidido por el Pleno de este órgano, deba elevarse a través de las Cortes Generales⁶⁴.

No es objeto de estas páginas resolver estas discrepancias, que deben enfocarse desde la perspectiva de las fuentes del Derecho, teniendo en cuenta, sobre todo, la peculiar naturaleza de las leyes orgánicas⁶⁵. Por ahora, baste con señalar que la LFTCu parece negar la posibilidad de que exista un conflicto entre las Cortes Generales y el Tribunal de Cuentas, por lo que su conformidad con la independencia reconocida a este órgano es, al menos, dudosa.

Los casos que se han analizado en páginas precedentes demuestran que pueden darse casos en los que el criterio del Tribunal de Cuentas difiera de los predominantes en las Cámaras. Estas, y sus comisiones, por razones estrictamente políticas, pueden perseguir finalidades que no son compatibles con las que, por razones técnicas y asépticas, deben orientar las tareas del máximo órgano fiscalizador. Como se ha señalado, no cabe excluir que se requieran comparecencias para someter a los miembros del Tribunal de Cuentas a un control de naturaleza política o que les requiera información que, por las razones apuntadas en el anterior epígrafe, no es posible proporcionar. En estos casos, las consecuencias podrían llegar a ser muy desafortunadas, porque podría dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria a los integrantes del Tribunal de Cuentas por razones meramente políticas.

Las disposiciones sobre esta forma de responsabilidad también necesitarían una profunda reflexión y oportunas reformas. De un lado, el art. 35 de la LOTCu no entra a regularlo, sino que se remite a la LFTCu. De otro, el art. 25.1 de esta última norma dispone que el presiden-

62. Los arts. 38 a 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) regulan los conflictos de jurisdicción que puedan surgir entre la jurisdicción contable, de un lado, y la administración y la jurisdicción militar, de otro. En este asunto, es también de aplicación lo dispuesto en Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales, a la que se remite el art. 50 de la LFTCu. Junto a ello, los arts. 42 a 50 de la LOPJ regulan los conflictos de competencia que puedan surgir entre los distintos órganos jurisdiccionales.

63. Este precepto se refiere, únicamente, a los conflictos que puedan enfrentar al gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial, o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

64. Sobre esta contradicción, PIÑEIRO HERNÁIZ, A., «Consideraciones generales sobre el conflicto constitucional de atribuciones y la problemática que suscita su ámbito subjetivo de aplicación: un caso particular, el Tribunal de Cuentas», *Revista Española de Control Externo*, n.º 46, 2014, pp. 123-156, <https://www.tcu.es/repositorio/3873ffff-4ec8-4a46-9b60-8fbb322a2436/N46PineiroConsideraciones.pdf>.

65. Baste con señalar que el Tribunal Constitucional ha recordado la legitimidad del art. 8.1 de la LOTCu, al afirmar que el art. 165 CE no lleva a cabo una reserva excluyente en favor de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino que otras leyes pueden complementar la regulación de los distintos procesos constitucionales (STC 15/2024, FJ 6).

te y los consejeros de Cuentas del Tribunal cesarán, entre otros motivos, «por haber incurrido en responsabilidad disciplinaria, que se producirá por incumplimiento grave de los deberes del cargo».

Esta redacción es, de por sí, poco correcta. En efecto, el incumplimiento de los deberes del cargo aparece también prevista como causa del cese de los miembros de otros órganos constitucionales, tal y como hacen el art. 23 de la LOTC y el art. 582 de la LOPJ. Ahora bien, dichas normas no utilizan la expresión «responsabilidad disciplinaria» para referirse a ella como, sin embargo, hace la LFTCu. En este último caso, dicha expresión puede calificarse de desafortunada, dado que parece más adecuada para una relación en la que existen vínculos de jerarquía, como sucede en la función pública, que para la que es propia de los miembros de los órganos constitucionales. En principio, podría considerarse que se trata de un mero defecto de redacción que no altera la posición de los miembros del Tribunal de Cuentas. Ahora bien, el análisis de la manera en que el resto del art. 25 LFTCu regula la forma de hacer efectiva dicha responsabilidad lleva a otras conclusiones.

Dicho precepto atribuye la iniciativa del cese por «responsabilidad disciplinaria» no sólo al pleno del Tribunal de Cuentas, sino también a la Comisión Mixta Congreso-Senado. Prevé, además, que el expediente se tramite conforme a lo establecido para el procedimiento sancionador en la Ley de Procedimiento Administrativo⁶⁶. Por último, y aunque incluye la participación del pleno del Tribunal de Cuentas, atribuye la decisión final sobre dicha causa de cese al pleno de la Cámara que en su día eligió al consejero o consejera.

Es manifiesto que estos trámites vulneran claramente la independencia e inamovilidad que, por mandato del art. 136.2, deben proteger a los miembros del Tribunal de Cuentas y constituyen una peligrosa excepción a lo dispuesto para otros órganos constitucionales. En efecto, tanto el art. 23 de la LOTC como el art. 582 de la LOPJ, cuando regulan el cese por incumplimiento grave de los deberes del cargo, atribuyen exclusivamente a los plenos del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder judicial la adopción de la decisión por mayoría cualificada. Es cierto que la LOPJ contempla formas para exigir la responsabilidad disciplinaria de los jueces. Ahora bien, en ningún caso, se atribuye la última palabra a un órgano de naturaleza política. Por último, lo dispuesto en el art. 25 LFTCu vulnera claramente los estándares europeos en materia de independencia judicial. Esto es lo que cabe deducir, por ejemplo, de lo dispuesto en la reciente Opinión elaborada por el Consejo Consultivo de Jueces Europeos, que considera muy importante excluir cualquier influencia del ejecutivo o del legislativo del procedimiento de exigencia de responsabilidad judicial⁶⁷.

Las reflexiones que se han realizado a lo largo de estas páginas deberían conducir a una reflexión final. El Tribunal de Cuentas es una institución clave en el Estado de Derecho, porque su misión consiste, precisamente, en garantizar que los fondos públicos se empleen

66. Ahora la remisión debe entenderse realizada en favor de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

67. CCJE Opinion n.º 27 (2024) on the disciplinary liability of judges, <https://www.coe.int/es/web/portal/-/renforcer-la-responsabilite%C3%A9-disciplinaire-des-juges-tout-en-prot%C3%A9geant-leur-ind%C3%A9pendance>, visitado 25 febrero 2025.

de la forma que exige el ordenamiento y para las finalidades previstas en el sistema jurídico. Además es el superior órgano de todos los que aseguran que el gasto público se ejecute conforme a los criterios de eficiencia y economía proclamados en el art. 31.2 CE. No es de extrañar que, como órgano de control, esté experimentando amenazas similares a las que afectan a otros actores fundamentales del Estado de Derecho (como es el caso de los jueces y tribunales) y que son consecuencia de las desviaciones populistas de las casi todas nuestras fuerzas políticas.

Ante esta situación, que no es única de nuestro país, conviene tener muy presente que la sumisión de todos los poderes a Derecho es, desde sus orígenes, uno de los requisitos del constitucionalismo. Es cierto que las Cortes Generales son el único órgano que, en nuestro sistema jurídico, representa a todo el pueblo en su conjunto. Pero esto no significa que sea el único poder del Estado, ni que el resto de los poderes u órganos constitucionales les están supeditados. No puede mantenerse, a la manera de Rousseau, que una asamblea, por representar a la voluntad general, sea infalible y detente un poder sin limitaciones, porque la historia ha demostrado que una concepción de este tipo conduce a la tiranía. Es verdad que la elección popular constituye la primera fuente de legitimidad en un Estado democrático, pero no es la única. También lo es la obediencia a la ley que nos hemos prescrito de forma democrática y este es el objetivo que persiguen los principios inherentes al Estado de Derecho. Asegurar este sometimiento es una de las misiones del Tribunal de Cuentas, que sólo puede cumplirse cuando se asegura su independencia del resto de los órganos del Estado, incluidas las Cortes Generales y las comisiones en que esta se organiza.

Referencias

1. Libros y artículos de revista

ARAGÓN REYES, M. «La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 17, 1986, pp. 101-102, <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/24798redc017085.pdf>.

ARAGÓN REYES, M., *Constitución y control del poder: introducción a una teoría constitucional del control*, Buenos Aires, 1995.

ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, I.; CAVERO GÓMEZ, M., «Cuestiones resueltas y cuestiones pendientes en el régimen jurídico de las Comisiones de Investigación, Teoría y Realidad Constitucional», n.º 1, 1988, pp. 123-181, <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6439>.

BIGLINO CAMPOS, P. "Parlamento, Presupuesto y Tribunal de Cuentas", *Revista de las Cortes Generales*, n.º 37, 1996, pp. 10-42, <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/786>.

BIGLINO CAMPOS, P. «El Tribunal de Cuentas como garantía del Estado Social, del Estado Democrático y del Estado de Derecho», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 44, 2019, pp. 77-100.

BIGLINO CAMPOS, P. «Los ángulos muertos del control económico-financiero, en especial, el Tribunal de Cuentas» en *Los ángulos muertos del Estado de Derecho*, Lefebvre, España, 2025, ISBN 978-84-10431-86-7, pp. 151-166.

DURÁN ALBA, J. «¡Vae Victis! La tramitación parlamentaria de los informes de los órganos de control externo de las cuentas públicas», *Corts, Anuario de Derecho Parlamentario*, n.º 20, 2008,

p. 83, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3084284>.

DÚRAN ALBA, J. «¿Qué hacer con el control de las cuentas públicas?, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º núm. 41, 2018, pp. 324 y ss, <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/22122/18050>.

FERNÁNDEZ LLERA, R., «Parlamento y control externo: una relación sólida y abierta», en TUDELA ARANDA, J; KÖLLING, M. (coords), *Calidad democrática y Parlamento*, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza, 2022.

GARCÍA MAHAMUT, R. *Las Comisiones Parlamentarias de Investigación en el Derecho Constitucional Español*, McGraw-Hill, Madrid, 1966.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *El Tribunal de Cuentas. El control económico-financiero externo en el ordenamiento constitucional español*, UNED, Madrid, 2001.

GONZÁLEZ RIVAS, J.J., «Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con el Tribunal de Cuentas», *Revista Española de Control Externo*, Vol. 20, 2018 (Ejemplar dedicado a: Conmemoración del cuadragésimo aniversario de la Constitución Española),

pp. 35-44, https://www.tcu.es/es/biblioteca/control-externo/RevEx_40AniversarioConstitucion/files/assets/common/downloads/page0037.pdf.

NÚÑEZ PEREZ, M., «Relaciones del control externo con el Poder Legislativo», *Revista Española de Control Externo*, n.º 23, 2006, p. 129, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2136560>.

PIÑEIRO HERNÁIZ, A. «Consideraciones generales sobre el conflicto constitucional de atribuciones y la problemática que suscita su ámbito subjetivo de aplicación: un caso particular, el Tribunal de Cuentas», *Revista Española de Control Externo*, n.º 46, 2014, pp. 123-156, <https://www.tcu.es/repositorio/3873ffff-4ec8-4a46-9b60-8fbb322a2436/N46PineiroConsideraciones.pdf>.

RECODER VALLINA, T.T. «El derecho de información de los parlamentarios en la jurisprudencia contencioso-administrativa reciente», *Asamblea-Revista Parlamentaria de la Asamblea Parlamentaria de Madrid*, n.º 43, 2022, pp. 299-300, <https://revista.asambleamadrid.es/index.php/rvam/article/view/12/10>.

RESCIGNO, G.U., *Corso di Diritto Pubblico*, Zanichelli, Bolonia, 1979, p. 427.

2. Documentos

COMISIÓN DE VENECIA, España, *Opinión sobre los requisitos del Estado de Derecho para decretar una amnistía con especial referencia a la proposición de ley parlamentaria "proposición de ley orgánica de amnistía para la normalización institucional, política y social de Cataluña"*, CDL-AD(2024)003, <https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?Language=19&year=all>.

COMISIÓN DE VENECIA, *Urgent Amicus Curiae Brief for the European Court of Human Rights in the case of Grande Oriente d'Italia v. Italy on procedural guarantees in the exercise of powers by parliamentary inquiry committees*, CDL-PI(2025)010, 19 septiembre 2025, [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2025\)033-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2025)033-e).

COMISIÓN MIXTA CONGRESO-SENADO PARA LAS RELACIONES CON EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Resolución de 30 de abril de 2024, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito del sector público empresarial estatal no financiero, BOE, n.º 188, de 5 de agosto de 2024, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-16165.

CORTES GENERALES, Comisión de Investigación sobre los contratos, licencias, concesiones, ayudas y otras operaciones del gobierno y del sector público, relacionadas con

la indeterminación de Koldo García Izaguirre y con las demás personas vinculadas a la trama investigada en la operación Delorme, y respecto a los presuntos delitos relativos a la corrupción que tengan una relación, directa o indirecta, o conexión con las mismas, *Diario de Sesiones Senado*, n.º 503, 9 octubre 2025, https://www.senado.es/legis15/publicaciones/pdf/senado/ds/DS_C_15_503.PDF.

CORTES GENERALES, Comisión de investigación sobre los contratos públicos realizados durante la pandemia de COVID 19, relacionados con la intermediación de Koldo García Izaguirre, así como los posibles casos de

corrupción que, directa o indirectamente, tengan relación con las actividades y contactos de las personas que forman parte de la trama investigada y contactos de las personas que forman parte de la trama investigada en la operación Delorme, *Diario de Sesiones del Senado*, n.º 98, 29 abril 2024, https://www.senado.es/legis15/publicaciones/pdf/senado/ds/DS_C_15_98.PDF.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales. Comisiones Mixtas, n.º 64, 2024, https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CORT/DS/CM/DSCG-15-CM-64.PDF, p. 38.